



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Ricardo Alvarado Pulido  
**Radicación:** 2023-00942-01

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la apelación formulada por la parte demandante, en contra del numeral segundo de la providencia dictada el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se profirió sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el numeral segundo del auto apelado se negó el mandamiento de pago respecto del pagare No. 22557925 por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Pretende la parte demandante, se revoque la determinación censurada soportado en el hecho de que efectivamente por un error involuntario no se allegó el pagare censurado pero que, con los demás documentos allegados, tales como certificado de Deceval y carta de instrucciones se da cuenta de que dicho pagare se encuentra en poder de él, y por tanto no es óbice para que este yerro no pueda ser subsanado.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320). Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Así las cosas y verificados los argumentos esgrimidos este despacho advierte que mediante la providencia recurrida se decidió

negar el mandamiento de pago del pagare No. 22557925 por cuanto el mismo no se aportó con los anexos de la demanda.

3. Al respecto debemos remitirnos al artículo 90 del Código General del Proceso que en su numeral segundo nos indica que el juez deberá inadmitir la demanda cuando “no se acompañen los anexos contemplados en la Ley”.

4. Por lo que al revisar las demás pruebas allegadas por el demandante es claro que el título base de la acción si podía encontrarse en poder del demandante, al punto que el mismo lo aportó al momento de recurrir en reposición y en subsidio de apelación, por lo cual el Juez de primera instancia debió dar aplicación a lo indicado en la disposición citada, e inadmitir la demanda en lugar de denegar de plano la expedición de la orden de apremio.

5. Igualmente vale la pena reseñar que dentro de los anexos de la demanda si se aportó certificado No. 0017552678 que da cuenta de la obligación, y que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín en decisión del 27 de julio de 2020 dentro del proceso No. 05360-31-03-001-2020-00025-01,

*“El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.”*

6. Así las cosas y teniendo en cuenta que con el recurso de reposición el demandante aportó el título requerido y que en el presente asunto existe certificado expedido por Decenal el cumple con los requisitos de Ley, no queda otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

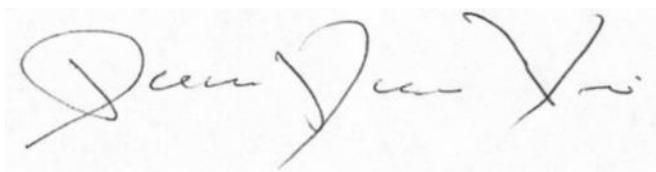
#### V. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO:** En su lugar se le ordena a la accionada impartirle al proceso el impulso legal correspondiente, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

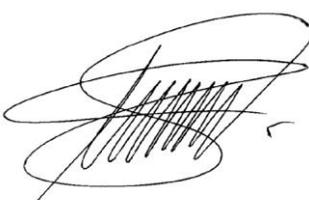
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA



**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 09-04-2024</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
---

